

23146 RESOLUCION de 13 de octubre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Física, convocado por la Universidad de Alcalá de Henares.

Examinado el expediente promovido por la Universidad de Alcalá de Henares, solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Física,

Considerando que el curso reúne las mismas características que los cursos anteriores celebrados al amparo del convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Universidad de Alcalá de Henares, de fecha 15 de junio de 1989;

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, Vista la relación de alumnos que han obtenido la calificación de apto en el mismo.

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Educación Física, promoción 1994-95, convocado por la Universidad de Alcalá de Henares, a los efectos previstos en el artículo 17.14 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por la Universidad de Alcalá de Henares, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 13 de octubre de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Alcalá de Henares e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

23147 RESOLUCION de 13 de octubre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologan cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

Examinado el expediente promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco solicitando la homologación de cursos de especialización en Educación Física,

Vista la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 24 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del País Vasco» de 20 de abril) por la que se convocan cursos de especialización y cualificación para el profesorado no universitario y hecha pública la relación de aptos de los profesores que han terminado los cursos mediante Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 17 de julio de 1995 («Boletín Oficial del País Vasco» de 22 de agosto);

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología de los cursos responden a lo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de especialización en Educación Física convocados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco mediante Orden de 24 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del País Vasco», de 20 de abril), a los efectos previstos en el artículo 17.14 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 13 de octubre de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

23148 RESOLUCION de 5 de octubre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/523/1995, interpuesto ante la Sección Séptima de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Séptima de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el recurso número 1/523/1995, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por el Sindicato Profesional de Auxiliares Sanitarios, contra los Reales Decretos 546/1995 y 547/1995, por los que se regulan, respectivamente, los títulos de Auxiliares de Enfermería y Técnicos de Farmacia,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 5 de octubre de 1995.—El Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

23149 RESOLUCION 2 de octubre de 1995, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, el 30 de mayo de 1995, por la que se estima el recurso interpuesto por la Maestra doña Juliana Salguero Núñez.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 7 de septiembre de 1995, referente a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, el 30 de mayo de 1995, relativa al recurso número 1.309/1991, interpuesto por la Maestra doña Juliana Salguero Núñez, contra la adjudicación del anexo V de la resolución definitiva del concurso general de traslados 1989/1990, así como contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a aquélla,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo cuyo tenor literal es el siguiente: Fallamos:

•Primero.—Que estimando como estimamos el presente recurso número 1.309/1991, interpuesto por la representación de doña Juliana Salguero Núñez, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de junio de 1990 y la resolución de 8 de noviembre de 1991, que se describen en el primer fundamento de derecho, anulamos dichos actos en el aspecto objeto de recurso por ser contrarios al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho de la recurrente a la adjudicación de la plaza controvertida de Mérida, turno de consorte, con efectos de 1 de septiembre de 1990, a salvo el mejor derecho de otro concursante recurrente.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.

Madrid, 2 de octubre de 1995.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23150 RESOLUCION de 24 de julio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Claudio Moreno y Cía, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Claudio Moreno y Cía, Sociedad Anónima» (número de código: 9001042) que fue suscrito con fecha 15 de mayo de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3

del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero. Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y CIA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

El presente convenio regirá las relaciones laborales de la empresa «Claudio Moreno y Cía, Sociedad Anónima», dedicada a la actividad de mayoristas y minoristas de alimentación, y sus trabajadores, siendo de obligada observancia en todos los centros de trabajo de la empresa.

Artículo 2. *Duración.*

La duración del presente convenio colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a tablas salariales, dietas y desplazamiento serán revisados anualmente, por la comisión firmante del mismo.

Artículo 3. *Vigencia.*

El citado convenio entrará en vigor, una vez registrado y publicado, el día 1 de enero de 1995, terminando el 31 de diciembre de 1996, prorrogándose por tática reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Artículo 4. *Denuncia y revisión.*

Por cualesquiera de las partes firmantes del convenio podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo con antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y/o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto, en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, objete o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 6. *Jornada laboral.*

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, para el personal de almacén y oficinas, y de lunes a sábado para el personal de Cash and Carry y ventas al público.

Artículo 7. *Vacaciones.*

Todos los trabajadores al servicio de la empresa, salvo los contratados o que causen baja durante el transcurso del año que lo harán proporcionalmente al tiempo trabajado, disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas, acordándose entre empresa y trabajadores la época de disfrute de las mismas.

Con motivo de éstas y a parte de la retribución salarial establecida, todos los trabajadores en alta a la fecha de inicio de vigencia del Convenio que no disfruten vacaciones en los meses de agosto y/o diciembre, percibirán una bolsa de vacaciones por importe de 40.000 pesetas anuales, que les serán abonadas en especie el día 15 de junio.

Todo el personal contratado a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Convenio Colectivo, no tendrá derecho a percibir bolsa de vacaciones, al igual que el personal que disfrute las mismas en los meses de agosto y/o diciembre.

Todos los trabajadores de la empresa, con antigüedad superior a un año, disfrutarán de vacación el día de su cumpleaños. En caso de que éste fuera sábado no laboral, domingo o festivo, se trasladará al primer día hábil de trabajo.

Artículo 8. *Antigüedad.*

El personal contratado a la fecha inicial de vigencia del Convenio tendrá derecho a percibir complemento personal por antigüedad, en la forma siguiente: «Los incrementos, por años de servicio, consistirán en trienios del 6 por 100 del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente Convenio, con el límite máximo del 60 por 100 del sueldo base, a los treinta o más años.

Los trienios se devengarán el mismo día que se cumplan y se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga el trabajador.

Todo el personal contratado con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia del Convenio, no tendrá derecho a percibir incrementos por antigüedad.

Artículo 9. *Prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo.*

En caso de enfermedad y accidentes de trabajo o cualquier otra contingencia, que dé origen a la situación de incapacidad temporal y durante todo el período de la misma, la empresa garantizará a sus trabajadores su salario real equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja, completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 10. *Retribuciones.*

Los salarios y remuneraciones de todas clases, establecidas en el presente Convenio, tienen carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la empresa o contrato individual de trabajo.

Artículo 11. *Cláusula de revisión salarial.*

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrara al 31 de diciembre de 1995, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1994, superior al 10 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. El porcentaje de revisión guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en el presente Convenio.

Tal incremento se abonará, en el primer trimestre del año 1996, con efectos desde 1 de enero de 1995 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1994.

Artículo 12. *Tabla salarial.*

Los salarios pactados en el presente Convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

Categorías	Pesetas
Personal mercantil técnico no titulado:	
Director	190.680
Jefe de División	148.410
Jefe de Compras, Ventas, Personal y Encargado general	138.870
Jefe de Almacén	137.670
Personal mercantil propiamente dicho:	
Jefe de Sección Mercantil	124.830
Viajante	121.410
Trabajador de 16 años	47.010
Trabajador de 17 años	68.790
Aprendiz de 18 años y más	69.000
Personal titulado técnico:	
Ingeniero, Técnico, Biólogo, Médico, Abogado y Economista ...	138.870
ATS	124.830
Personal técnico no titulado:	
Director	190.680
Jefe de División	148.410
Jefe de Administración	138.870
Personal administrativo:	
Contable-Cajero	117.450
Jefe de Sección Administrativa e Informática	124.830
Oficial Administrativo, Programador	121.410
Auxiliar Administrativo y Caja de Primera	117.450
Auxiliar Administrativo y Caja de Segunda	106.980

Categorías	Pesetas
Auxiliar Administrativo y Caja de Tercera	79.380
Oficial Segundo o Perforista	117.450
Personal de Servicios Auxiliares:	
Profesional de Oficio de Primera	121.410
Profesional de Oficio de Segunda	113.730
Profesional de Oficio de Tercera	106.980
Capataz	124.830
Mozo Especializado	106.980
Mozo	104.820
Visitador	106.980
Ayudante Preparador y Ayudante Dependiente	77.820
Telefonista	104.820
Empaquetadora	106.980
Preparador y Dependiente de Primera	121.410
Preparador y Dependiente de Segunda	113.730
Preparador y Dependiente de Tercera	79.380
Personal Subalterno:	
Conserje	104.820
Cobrador	104.820
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	104.820
Personal de Limpieza	77.820

Artículo 13. Pagas extraordinarias.

Se establecen tres pagas extraordinarias, consistentes en sueldo base correspondiente a categoría profesional más antigüedad, que se abonarán en los meses de marzo, julio y diciembre.

Artículo 14. Plus de transporte.

Se establece un plus de transporte, igual para todos los trabajadores, por un importe de 8.000 pesetas mensuales.

Todo el personal contratado a partir del inicio de vigencia del convenio, no tendrá derecho a percibir el plus de transporte.

Artículo 15. Trabajo nocturno.

El trabajo nocturno, entendiéndose por tal, el prestado entre las veintidós y las seis horas de la mañana, se retribuirá con un 100 por 100 más sobre los salarios fijados en el artículo 12 del presente Convenio, a excepción del personal contratado expresamente para la realización de un horario nocturno.

Artículo 16. Dietas y desplazamientos.

Quedan establecidas en 1.704 pesetas por comida y 3.582 pesetas por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio, la empresa abonará los gastos debidamente justificados.

Artículo 17. Prendas de trabajo.

La empresa entregará guantes y dos prendas de trabajo al año en el mes de enero, a todo personal de almacén, reparto, cash and carry y venta al público. La vestimenta, en verano, será de camisa y pantalón para personal de reparto y conductores, recibiendo también estos últimos una prenda impermeable al año.

Artículo 18. Premio de jubilación.

Todo trabajador que se jubile, durante la vigencia de este convenio, percibirá un premio de jubilación consistente en tres mensualidades del salario que haya percibido en el mes anterior al cese. En el supuesto de jubilación anticipada, el premio consistirá en seis mensualidades.

Artículo 19.

Todo trabajador que, durante la vigencia de este convenio, sea declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, percibirá una indemnización equivalente a tres mensualidades del salario que hubiere percibido en el mes anterior a dicha jubilación.

Artículo 20. Auxilio por defunción.

Los herederos del trabajador que fallezca, durante la vigencia de este Convenio, percibirán conjuntamente un auxilio por defunción equivalente a tres mensualidades del salario que hubiere percibido el trabajador fallecido en el mes anterior al fallecimiento.

Artículo 21. Ayuda familiar.

Se establece, por una sola vez, una ayuda familiar consistente en la percepción por trabajador de 10.000 pesetas anuales por cada hijo menor de dieciocho años, pagaderas en el mes de septiembre.

Todo el personal contratado a partir del inicio de vigencia del convenio, no tendrá derecho a percibir la ayuda familiar.

Artículo 22. Dimisión del trabajador.

En caso de extinción del contrato de trabajo por dimisión del trabajador, deberá mediar un preaviso escrito dirigido a la Dirección de la empresa con una antelación mínima de quince días manifestando su intención de abandonar ésta. Si el trabajador incumpliere con dicho preaviso, se le penalizará con un descuento en su liquidación de tantos días de salario y complementos salariales como días resten hasta completar quince.

Artículo 23. Movilidad geográfica.

Se ajustará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 24. Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria, formada por el Comité de Empresa y dos representantes de la empresa, que tendrá como funciones la mediación, interpretación y arbitraje, y cuidará en lo posible del cumplimiento de este Convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualesquiera de las partes y quedará válidamente constituida por sus representantes, antes mencionados, sean cualesquiera las personas en ese momento.

Artículo 25. Derecho supletorio.

En todas aquellas cuestiones no reguladas en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Artículo 26. Cláusula derogatoria.

El presente Convenio Colectivo deroga cualquier pacto de carácter general u otro Convenio Colectivo por el que hubiere venido rigiéndose, hasta la fecha, las relaciones laborales entre la empresa «Claudio Moreno y Cía, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Artículo 27.

De conformidad con el artículo 11 de este Convenio, la remuneración anual, para las distintas categorías profesionales, será las que a continuación se detallan:

Categorías	Pesetas
Personal mercantil técnico no titulado:	
Director	2.860.200
Jefe de División	2.226.150
Jefe de Compras, Ventas, Personal y Encargado general	2.083.050
Jefe de Almacén	2.065.050
Personal mercantil propiamente dicho:	
Jefe de Sección Mercantil	1.872.450
Viajante	1.821.150
Trabajador de 16 años	705.150
Trabajador de 17 años	1.031.850
Aprendiz de 18 años y más	1.035.000
Personal técnico titulado:	
Ingeniero, Técnico, Biólogo, Médico, Abogado y Economista	2.083.050
ATS	1.872.450

Categorías	Pesetas
Personal técnico no titulado:	
Director	2.860.200
Jefe de División	2.226.150
Jefe de Administración	2.083.050
Personal administrativo:	
Contable-Cajero	1.761.750
Jefe de Sección Administrativa e Informática	1.872.450
Oficial Administrativo, Programador	1.821.150
Auxiliar Administrativo y Caja de Primera	1.761.750
Auxiliar Administrativo y Caja de Segunda	1.604.700
Auxiliar Administrativo y Caja de Tercera	1.190.700
Oficial Segundo o Perforista	1.761.750
Personal de Servicios Auxiliares:	
Profesional de Oficio de Primera	1.821.150
Profesional de Oficio de Segunda	1.705.950
Profesional de Oficio de Tercera	1.604.700
Capataz	1.872.450
Mozo Especializado	1.604.700
Mozo	1.572.300
Visitador	1.604.700
Ayudante Preparador y Ayudante Dependiente	1.167.300
Telefonista	1.572.300
Empaquetadora	1.604.700
Preparador y Dependiente de Primera	1.821.150
Preparador y Dependiente de Segunda	1.705.950
Preparador y Dependiente de Tercera	1.190.700
Personal Subalterno:	
Conserje	1.572.300
Cobrador	1.572.300
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	1.572.300
Personal de Limpieza	1.167.300

Cláusula 1.^a Compensación.—Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituyen a todas las actuales en vigor en la empresa. Ambas partes reconocen que las cláusulas contenidas en este Convenio se ajustan a la legislación vigente y responden a las condiciones actuales de trabajo en TELYCO.

Todo ello, sin perjuicio de que si algún trabajador o grupo de trabajadores tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las aquí pactadas, éstas serán respetadas con carácter estrictamente personal, de acuerdo al principio de la condición más beneficiosa.

Cláusula 2.^a Absorción.—Las mejoras de todo orden, económicas, funcionales, de organización, de trabajo o jornada laboral, que pudieran acordarse por disposición legal o norma de obligado cumplimiento, sobre las contenidas en el presente Convenio, total o parcialmente, tendrán carácter de compensables y absorbibles, por las condiciones del mismo, en cuanto estas últimas, globalmente consideradas en cómputo anual, resulten más favorables a los trabajadores y sólo en caso contrario se incrementarán sobre las aquí pactadas.

Cláusula 3.^a Vinculación.—Ambas partes convienen expresamente que las cláusulas pactadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de condiciones económicas, a las que se confiere carácter no normativo. En caso de que alguna de estas cláusulas resultase alterada por disposiciones legales, la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia deberá acordar, dentro de los treinta días siguientes, la modificación total o parcial de éstas.

Cláusula 4.^a Ambito territorial.—Las cláusulas contenidas en el presente Convenio serán aplicables en todos los centros de trabajo de TELYCO en todo el Estado.

Cláusula 5.^a Ambito personal.—El presente Convenio regula las condiciones laborales en TELYCO y afecta a todos los trabajadores de la empresa, con expresa exclusión del personal comprendido en el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores y de los que a continuación se detallan:

A) Directores y Subdirectores.

B) Jefes (todos aquellos que desempeñan la jefatura como cargo).

Las condiciones económicas del personal excluido formarán parte de la masa salarial.

La Dirección entregará información detallada del personal afectado por esta cláusula al Comité Intercentros y a las Secciones Sindicales de ámbito estatal.

Cláusula 6.^a Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996. Los incrementos salariales pactados para 1995 tendrán carácter retroactivo al 1 de enero de 1995, con excepción de jornada, horario, dietas, kilometraje y plus jornada partida, que se aplicarán con efectos de la fecha en que se haya firmado el presente Convenio, siendo prorrogado tácitamente por períodos anuales en todo su contenido, salvo en aquellos apartados que expresamente manifiesten una vigencia limitada, si cualquiera de las partes no lo denunciara con una antelación de dos meses, como mínimo, a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas, así como mientras no sea sustituido por otro.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones inmediatamente después de que se produzca la denuncia de este por cualquiera de las partes.

Cláusula 7.^a Organización.—La organización de la empresa corresponde a su Dirección, que, en cada caso, dictará las normas pertinentes.

La Dirección de la empresa adoptará cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzgue necesarios, que conduzcan a un progreso técnico y económico de la empresa.

La Dirección informará cada dos meses al Comité Intercentros y a las Secciones Sindicales de los proyectos que tenga al respecto, «en aquellos casos contemplados en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores».

Durante la vigencia del presente Convenio la empresa no podrá modificar las condiciones de trabajo aquí pactadas, ni individual ni colectivamente, salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o de producción.

En caso de modificaciones de carácter individual, la empresa comunicará su decisión al trabajador y a los representantes de los trabajadores, con una antelación mínima de cuarenta días a la fecha de su efectividad. En caso de modificaciones de carácter colectivo, el período de consultas será, como mínimo, de treinta días y la empresa comunicará su decisión a los trabajadores y a sus representantes con una antelación mínima de cuarenta días a la fecha de su efectividad.

Cláusula 8.^a Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo.—Para cuidar de la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, conocer de cuantas materias o disposiciones se pro-

23151 RESOLUCION de 4 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del V Convenio Colectivo de la empresa «Teleinformática y Comunicaciones, Sociedad Anónima» (TELYCO).

Visto el texto del V Convenio Colectivo de la empresa «Teleinformática y Comunicaciones, Sociedad Anónima» (TELYCO) (número de código 9004952), que fue suscrito, con fecha 20 de julio de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en su representación, y de otra, por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

V CONVENIO COLECTIVO DE TELYCO

Principio general

El presente Convenio Colectivo se suscribe por los representantes de los trabajadores y por la representación empresarial de «Teleinformática y Comunicaciones, Sociedad Anónima» (en adelante TELYCO), en el marco del Estatuto de los Trabajadores, para regular las relaciones laborales, organización del trabajo, sistemas y cuantías de las remuneraciones, derechos/deberes de la representación de los trabajadores en TELYCO y condiciones de trabajo. Ambas partes acuerdan dar al presente Convenio, durante su vigencia, la más amplia seguridad jurídica en los preceptos que a continuación se estipulan en forma de cláusulas.